



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
12 de diciembre de 2022
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 25 de octubre de 2022 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Afonso (Mozambique)

Sumario

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 77 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (continuación) (A/77/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a seguir examinando los capítulos I, II, III, IV, V y X del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73^{er} período de sesiones (A/77/10).

2. **El Sr. Visek** (Estados Unidos de América) dice que, con respecto al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, su delegación reitera la esperanza de que la Sexta Comisión establezca un comité especial para dar a todos los Estados la oportunidad de debatir y resolver sus preocupaciones con respecto al proyecto de artículos a fin de que puedan servir de base para la negociación de una convención sobre los crímenes de lesa humanidad, lo cual colmaría una laguna importante en el marco jurídico internacional.

3. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, y refiriéndose al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión, dice que, dado que el texto se refiere a una categoría del derecho internacional de carácter general, la Comisión necesita obtener un amplio apoyo de los Estados para el contenido del proyecto de conclusiones. La Comisión ha abordado algunas de las preocupaciones planteadas por la delegación de los Estados Unidos y otras delegaciones en sus observaciones sobre el proyecto de conclusiones antes de que la Comisión lo aprobara, entre otras cosas modificando la ubicación del proyecto de conclusión 2 (Naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) y revisando el proyecto de conclusión 21 (Procedimiento recomendado). Sin embargo, con respecto al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), uno de los más importantes de todo el texto, la delegación de los Estados Unidos sigue en desacuerdo con que la aceptación del carácter imperativo de una norma por “la comunidad internacional de Estados en su conjunto” —el criterio correcto— pueda redefinirse en el párrafo 2 como la aceptación por “una mayoría muy amplia y representativa de Estados”. La delegación de los Estados Unidos ya ha expresado preocupación anteriormente con respecto a la expresión “una mayoría muy amplia”; la adición de “y representativa” introduce más incertidumbre con respecto a la naturaleza o el grado de aceptación de una norma.

4. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de conclusión 8, la delegación de los Estados Unidos no está de acuerdo en que las resoluciones aprobadas por una organización internacional sean necesariamente prueba de la aceptación y el reconocimiento. Como se refleja en las conclusiones de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, la prueba pertinente es el comportamiento de los Estados en relación con tales resoluciones. Dado que el apoyo de un Estado a una resolución podría reflejar un apoyo únicamente político, seguiría siendo necesario examinar la conducta individual o la expresión de opiniones del Estado para determinar la medida en que la resolución refleja su reconocimiento o aceptación de un principio jurídico.

5. En cuanto al proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), si bien la delegación de los Estados Unidos agradece la útil aclaración que se hace en el comentario de que los Estados no pueden invocar unilateralmente el *ius cogens* para evitar el cumplimiento de las resoluciones vinculantes del Consejo de Seguridad y que es muy poco probable que una resolución del Consejo de Seguridad esté, en sus propios términos, en oposición a una norma de *ius cogens*, sigue en desacuerdo —a la luz de los Artículos 25 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas— con que una resolución del Consejo de Seguridad pueda alguna vez quedar sin efecto por estar en oposición con el *ius cogens*.

6. Por lo que respecta al proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), las disposiciones relativas a las consecuencias de la violación de una norma de *ius cogens* para los Estados que no han violado tales normas no reflejan el derecho internacional consuetudinario. Es inadecuado dar a entender en el proyecto de conclusiones, que no servirá de base para un tratado, que dichas disposiciones tengan carácter obligatorio mediante el uso de verbos de obligatoriedad (“shall” o “must” en la versión en inglés).

7. La delegación de los Estados Unidos también sigue en desacuerdo con la inclusión de la lista no exhaustiva que figura en el anexo del proyecto de conclusiones y con su contenido. Esa lista no solo incluye normas que podrían ser normas de derecho internacional consuetudinario, pero que no son imperativas, sino que también omite normas imperativas, como la prohibición de la piratería. Además, es difícil ver el valor práctico de la lista, ya que

la Comisión no ha seguido la metodología para su elaboración que expuso en el proyecto de conclusiones. Aunque la Comisión ha reconocido ese aspecto en el comentario, los jueces y especialistas que tal vez no examinen el extenso comentario podrían dar a la lista una importancia indebida.

8. Dado que varios Estados siguen manteniendo puntos de vista muy divergentes sobre partes esenciales del proyecto de conclusiones, la delegación de los Estados Unidos apoya la inclusión de referencias a las opiniones de los Estados en el proyecto de resolución correspondiente.

9. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador afirma que el Gobierno de los Estados Unidos está profundamente comprometido con la protección del medio ambiente y el cumplimiento del derecho internacional humanitario. El Ejército de los Estados Unidos cuenta con un sólido programa para aplicar el derecho de los conflictos armados durante las operaciones militares, incluidos las normas y los principios que protegen el medio ambiente natural, y ha adoptado diversas políticas y prácticas al respecto. La delegación de los Estados Unidos agradece que se hayan tenido en cuenta sus observaciones anteriores en los proyectos de principio sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobados en segunda lectura por la Comisión. Sin embargo, le sigue preocupando el estatus jurídico que se pretende dar a los proyectos de principio. En varios de ellos, la Comisión parece estar dictando lo que los Estados “deben” o “tienen que” hacer, a pesar de que esos proyectos de principio no codifican el derecho internacional vigente. Esa redacción es inadecuada, en particular cuando los proyectos de principio tienen por objeto el desarrollo progresivo, y no la codificación, y dado que el texto en su conjunto no se va a considerar como base para un tratado. El proyecto de principio 5 (Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas) se ha modificado con respecto a la versión aprobada en primera lectura y ahora parece establecer una nueva obligación jurídica sustantiva cuyo fundamento no está claro.

10. Aunque el Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo con el reconocimiento por parte de la Comisión de que el derecho internacional humanitario es la *lex specialis* aplicable a los conflictos armados, como se indica en el comentario general al proyecto de principios, algunos de los proyectos de principio establecen normas que entran en conflicto con ese derecho. Por ejemplo, en el proyecto de principio 8 (Desplazamientos humanos) y en el proyecto de principio 14 (Aplicación del derecho de los conflictos

armados al medio ambiente), la Comisión parece sugerir que se debe dar prioridad a la protección del medio ambiente sobre las normas de derecho internacional humanitario relativas a los esfuerzos encaminados a proteger la vida humana y aliviar el sufrimiento humano durante los conflictos armados, o a proporcionar socorro a las personas desplazadas por los conflictos armados. Hacerlo no solo entraría en conflicto con el derecho internacional vigente, sino que no reflejaría la finalidad humanitaria del derecho internacional humanitario, que, como refleja el término “humanitario”, es un corpus de derecho de carácter antropocéntrico que prescribe deberes, derechos y responsabilidades con respecto a los seres humanos y da prioridad a la protección de la vida humana. La aplicación del derecho internacional humanitario al medio ambiente de una forma que se aparta de su enfoque tradicional podría entrar en conflicto con las obligaciones vigentes previstas en ese derecho, o reducir las protecciones ofrece en la actualidad a los civiles, las personas detenidas y otras personas amparadas por él.

11. Por último, el proyecto de principios incluye dos recomendaciones sobre la debida diligencia y la responsabilidad civil de las empresas, pero no contiene ninguna disposición aplicable a otros agentes no estatales, como insurgentes, milicias, organizaciones delictivas y personas sujetas a obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario. No está claro por qué la Comisión ha prestado especial atención a las empresas, habida cuenta de que muchas de las otras categorías de actores no estatales pueden tener un papel más directo en el desarrollo de un conflicto armado.

12. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación del orador apoya los tres temas nuevos que se han añadido al actual programa de trabajo de la Comisión. Los Estados Unidos siguen preocupados por los métodos de trabajo de la Comisión, incluidas la falta de claridad entre codificación y desarrollo progresivo y la confusión en torno al modo en que la Comisión elige la forma de los productos de su labor. Ambas cuestiones afectan a la forma en que la Comisión elabora los productos de su labor y a la manera en que los va a entender la comunidad en general.

13. **El Sr. Kessel** (Canadá), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, dice que a su delegación le complace que la Comisión haya abordado total o parcialmente, en la versión del proyecto de principios aprobados en segunda lectura, varias de las preocupaciones planteadas por el Canadá con respecto a una versión anterior del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los

conflictos armados, en particular suprimiendo el antiguo proyecto de principio 15 (Consideraciones ambientales). Sin embargo, algunas de sus observaciones anteriores siguen siendo pertinentes. A ese respecto, la delegación del Canadá reitera que, sin la práctica de los Estados y la *opinio iuris* correspondientes, las obligaciones contenidas en los tratados aplicables durante un conflicto armado internacional no deberían presentarse como normas consuetudinarias aplicables durante un conflicto armado no internacional. El Canadá sigue lamentando que la Comisión haya decidido no distinguir entre conflictos armados internacionales y no internacionales en lo que respecta a la aplicabilidad del proyecto de principios. Esta decisión resta coherencia al proyecto de principios en su conjunto, especialmente a la tercera parte (Principios aplicables durante un conflicto armado), que contiene principios basados en los artículos del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). El Canadá también sigue lamentando que la Comisión utilice verbos de obligatoriedad en la redacción de varios proyectos de principio en los que pretende crear nuevas normas o ampliar normas bien establecidas. Los verbos de obligatoriedad deberían reservarse para los proyectos de principio que constituyen *lex lata*.

14. A la delegación del Canadá le sigue preocupando que, en el comentario al proyecto de principio 3 (Medidas para mejorar la protección del medio ambiente), el artículo 1 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 se interprete en el sentido de que los Estados tengan que ejercer su influencia para impedir la vulneración del derecho de los conflictos armados y poner fin a dicha vulneración. El Canadá no acepta que el artículo 1 común implique que los Estados que no son partes en un conflicto armado tengan el deber de garantizar que todas las partes estatales y no estatales en ese conflicto armado respeten los Convenios de Ginebra.

15. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el orador dice que, si bien su delegación aprecia el influyente papel que la Comisión ha desempeñado durante muchos años en el desarrollo, la aceptación y la integración del *ius cogens* en el derecho internacional, no está de acuerdo con todos los aspectos del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y sus comentarios, algunos de los cuales deben precisarse y aclararse más. En particular, el proyecto de conclusión 5 (Bases de las

normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) requiere un examen más detenido, ya que los tratados solo son vinculantes para sus partes y no pueden considerarse como base para la existencia de *ius cogens* en sí mismos. Aunque los tratados pueden ser una fuente importante para comprender la forma en que diferentes grupos de Estados ven ciertas normas nuevas y ya existentes, no pueden servir por sí solos como base para establecer obligaciones dimanantes del derecho internacional consuetudinario.

16. **La Sra. Arumpac-Martel** (Filipinas), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), dice que, si bien su delegación toma nota de la modificación del párrafo 2 del proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), que ahora dice “Para la identificación de una norma como norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) se requieren la aceptación y el reconocimiento por una mayoría muy amplia y representativa de Estados”, sigue manteniendo la opinión de que esa redacción es incompatible con la definición que figura en el proyecto de conclusión 3, en el que una norma imperativa se define como aquella que es “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”, sobre la base del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

17. El papel de los tribunales nacionales en el proceso de identificación de normas imperativas es de especial interés para Filipinas, ya que las decisiones de sus tribunales nacionales forman parte del derecho del país. En virtud del párrafo 2 del proyecto de conclusión 8 (Prueba de la aceptación y el reconocimiento), las decisiones de los tribunales nacionales constituyen una forma de prueba, entre muchas otras, de la aceptación y el reconocimiento de una norma de derecho internacional general como norma imperativa. Esto guarda relación con el proyecto de conclusión 4 (Criterios para la identificación de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), en virtud del cual la norma en cuestión no solo tiene que ser una norma de derecho internacional general, sino que también tiene que estar aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Además, el párrafo 1 del proyecto de conclusión 9 establece que también podrían tenerse en cuenta las decisiones de los tribunales

nacionales como medio auxiliar para determinar el carácter imperativo de las normas de derecho internacional general.

18. Varios actores no estatales, incluidos entidades subestatales, entidades de la sociedad civil y particulares, al solicitar la reparación de agravios al Tribunal Supremo de la República de Filipinas, han invocado normas jurídicas internacionales, incluido el *ius cogens*, al menos en tres ocasiones. De acuerdo con el proyecto de conclusión 8, las decisiones del Tribunal en esos casos forman parte de la prueba de la práctica de los Estados. Esa dinámica podría quizás reflejarse en el comentario al párrafo 3 del proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto).

19. En 2010, al desestimar la petición encaminada a obligar al Gobierno de Filipinas a adoptar medidas en relación con las reparaciones en tiempo de guerra sobre la base, entre otras, de las obligaciones derivadas del *ius cogens* en la causa *Vinuya et al. v. Executive Secretary et al.*, el Tribunal explicó que, aunque había consenso en que determinadas normas internacionales habían alcanzado la condición de *ius cogens*, la Comisión no había podido llegar a un consenso sobre los criterios adecuados para identificar las normas imperativas. El Tribunal citó además el comentario al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados contenido en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156), en el que el Relator Especial llegó a la conclusión de que era prudente dejar que se elaborara todo el contenido de la norma en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

20. En 2011, en relación con una petición que cuestionaba la validez de los acuerdos de no rendición en la causa *Bayan Muna as represented by Representative Satur Ocampo et al. v. Alberto Romulo, in his capacity as Executive Secretary et al.*, el Tribunal declaró que una norma de *ius cogens* ocupaba la posición jerárquica más elevada entre todas las demás normas y principios consuetudinarios y que, en consecuencia, las normas de *ius cogens* se consideraban imperativas y no admitían acuerdo en contrario. El Tribunal consideró que, cuando se aplicaban a delitos internacionales, las normas de *ius cogens* eran tan fundamentales para la existencia de un orden jurídico internacional justo que los Estados no podían dejarlas sin efecto, ni siquiera mediante acuerdo. Tales delitos se relacionan con el principio de la jurisdicción universal, lo que, en la práctica, significa que cualquier Estado puede ejercer su jurisdicción sobre un particular que cometa ciertos delitos atroces y ampliamente condenados, incluso cuando no exista ningún otro fundamento reconocido para la jurisdicción.

21. En 2021, en la causa *Pangilinan et al. v. Cayetano et al.*, el Tribunal afirmó que, en general, las normas de derecho internacional consuetudinario de *ius cogens* no podían ser modificadas por tratados. Además, afirmó que, dado que las disposiciones del Estatuto de Roma podían modificarse de conformidad con sus artículos 121, 122 y 123, el Estatuto de Roma no era *ius cogens* y, en el mejor de los casos, sus disposiciones eran articulaciones del derecho consuetudinario.

22. La evolución del razonamiento de los tribunales nacionales sobre el *ius cogens* pone de relieve el valor de aclarar en el proyecto de conclusiones el estado del derecho internacional sobre el tema y establecer los criterios para la identificación de las normas imperativas de derecho internacional general y sus consecuencias jurídicas. En el párrafo 5 de su comentario al párrafo 1 del proyecto de conclusión 9, la Comisión ha indicado que su intención es transmitir que, aunque las decisiones de los tribunales nacionales pueden servir de medio auxiliar para la determinación de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), debe mostrarse prudencia al recurrir a ellas, y el peso que se conceda a esas decisiones nacionales depende del razonamiento aplicado en la decisión concreta de que se trate. La Comisión parece sugerir que las decisiones de algunos tribunales nacionales tienen más peso que otras, dependiendo del razonamiento aplicado. La delegación de Filipinas propone que se revise el comentario para que diga: “La consideración de tales decisiones nacionales dependerá de su valor como prueba en relación con la conclusión 4”.

23. Por lo que respecta a la tercera parte (Consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), la delegación de Filipinas reitera sus reservas sobre la utilidad de incluir como anexo al proyecto de conclusiones la lista no exhaustiva de normas imperativas de derecho internacional, cuyos puntos a) a g) ya están penalizados en la legislación nacional de su país. El anexo podría incluirse en el comentario, con una nota sobre la aplicación de los criterios.

24. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación de Filipinas expresa su agrado por el hecho de que la Comisión haya aprobado oportunamente el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

25. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, Filipinas celebra la decisión de la Comisión de añadir nuevos temas a su actual programa de trabajo, incluidos los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones

internacionales” y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”. Filipinas se congratula también de la decisión de la Comisión de incluir el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en su programa de trabajo a largo plazo. Desde tiempo atrás es necesario examinar la naturaleza y el régimen de tales acuerdos, habida cuenta de la continua proliferación de acuerdos jurídicamente no vinculantes en las relaciones interestatales. Tras examinar la sinopsis del tema, la delegación de Filipinas confía en que su alcance no sea demasiado restrictivo. Considera útil que los trabajos de la Comisión sobre ese tema adopten la forma de directrices y disposiciones modelo.

26. Por último, Filipinas apoya el otorgamiento de honorarios a los Relatores Especiales y la creación de un fondo fiduciario a tal efecto.

27. **La Sra. Nordin** (Malasia), refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, expresa el agrado de su delegación por el hecho de que la Comisión haya aprobado en segunda lectura el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Aunque no se pretende que los proyectos de principio sean vinculantes, la forma en que algunos de ellos están formulados implica la existencia de obligaciones vinculantes, por lo que su redacción debería modificarse para no dar esa impresión. Cabe señalar que la ausencia de un compromiso dimanante de un instrumento internacional sobre la materia no ha impedido a Malasia ayudar a las personas vulnerables.

28. En cuanto al proyecto de principio 12 (Cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados), Malasia señala que algunos Estados han tenido dificultades para ponerse de acuerdo sobre el significado y la aplicación de los principios de humanidad y conciencia pública en el contexto de la Cláusula de Martens. Como observó el Magistrado Shahabuddeen, de la Corte Internacional de Justicia, en su opinión disidente en la causa *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la cláusula de Martens autoriza a tratar los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública como principios de derecho internacional, permitiendo que el contenido preciso de la exigencia implicada por esos principios de derecho internacional se determine atendiendo a la variación de las condiciones, en particular la variación de los medios y métodos de guerra y la de la mentalidad y el grado de tolerancia de la comunidad internacional. Así pues, es fundamental que la Comisión tome en consideración las diferentes opiniones y prácticas de los Estados en relación con la Cláusula de Martens para

garantizar su aplicación efectiva en el contexto de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

29. La delegación de Malasia observa el uso uniforme del término “medio ambiente” en todos los proyectos de principio. El término es apropiado y proporciona un contexto más amplio para el proyecto de principios, incluido el valor estético de las zonas sujetas a protección, en consonancia con la legislación nacional de Malasia. La delegación de Malasia concuerda con la opinión de la Comisión de que el uso del término “cultural” en el proyecto de principio 4 refleja la existencia de un vínculo estrecho entre la cultura y el medio ambiente, como se refleja además en el proyecto de principio 5, relativo a los derechos de los Pueblos Indígenas, y en el proyecto de principio 13, relativo a la protección general del medio ambiente durante un conflicto armado.

30. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, Malasia celebra la inclusión del tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en el actual programa de trabajo de la Comisión. La labor de la Comisión aportará la claridad necesaria a una cuestión acuciante que forma parte esencial del desarrollo progresivo del derecho internacional y tiene profundas repercusiones en el sector del transporte marítimo y en la comunidad internacional en su conjunto. La delegación de Malasia señala que el estudio del tema abordará cuestiones como la definición de piratería, el castigo de la piratería, la cooperación para la supresión de la piratería y el ejercicio de la jurisdicción sobre ese delito. El marco internacional actual es insuficiente para frenar la piratería, puesto que no prevé un mecanismo que permita a los Estados enjuiciar con éxito a los piratas. Malasia coincide con el Relator Especial recién nombrado en que es necesario aclarar una serie de cuestiones relacionadas para comprender mejor la definición de piratería y la aplicación de la jurisdicción universal al delito de piratería. Los trabajos de la Comisión sobre el tema permitirán abordar esas cuestiones.

31. Malasia se felicita también por la inclusión del tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en el actual programa de trabajo de la Comisión. El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se viene aplicando desde mucho tiempo atrás en el desarrollo del derecho internacional. No obstante, Malasia opina que, para la aplicación de la disposición, sería útil contar con mayor claridad en cuanto al significado de la expresión “medio auxiliar” en el párrafo 1 d) del Artículo 38. Observando que la Comisión se creó después que la Corte Internacional de Justicia, Malasia opina que podría

resultar útil examinar detenidamente la historia de la redacción de ese apartado para aclarar el papel actual y previsto de los medios auxiliares en la determinación de las normas de derecho internacional. Dado que el tema requiere un análisis detallado por parte de los Estados Miembros antes de que pueda alcanzarse un consenso a nivel internacional, Malasia espera con interés la información que proporcionarán los Estados Miembros y el memorando que preparará la Secretaría para los futuros trabajos de la Comisión sobre el tema.

32. **El Sr. Tichy** (Austria) lamenta que la Comisión no haya podido mantener sus tradicionales intercambios con las organizaciones regionales sobre cuestiones de derecho internacional durante el actual período de sesiones de la Asamblea General. Su delegación confía en que esos importantes intercambios se reanuden en el siguiente período de sesiones.

33. En relación con el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, Austria celebra que la Comisión haya aprobado el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) en segunda lectura y, en general, se muestra de acuerdo con el texto resultante. El tema reviste la máxima importancia, sobre todo porque la comunidad internacional se enfrenta a una grave violación de una norma imperativa —la prohibición del uso de la fuerza— en el contexto de la agresión contra Ucrania.

34. En cuanto al proyecto de conclusión 11 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), la redacción del párrafo 1 resulta muy útil; en él se indica que un tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) será nulo en su totalidad. Sin embargo, habría sido deseable que se utilizara una expresión más específica en el párrafo 2 c), que dice: “la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta”. El término “injusto” es vago y pertenece más a la filosofía jurídica que a la terminología del derecho positivo. Sería preferible emplear una redacción alternativa como “la continuación del cumplimiento no iría en contra del interés común de las partes”.

35. Por lo que respecta al proyecto de conclusión 23, el orador señala que, al elaborar una lista de normas imperativas, aunque solo sea indicativa, la Comisión ha dado un paso importante hacia la aclaración de nociones básicas del derecho internacional. Sin embargo, habría sido preferible que la lista no exhaustiva incluyera la prohibición del uso de la fuerza como norma imperativa,

en lugar de la prohibición de la agresión, tal como se define en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 1974. En el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, la prohibición del uso de la fuerza es un concepto más amplio, ya que también abarca la amenaza del uso de la fuerza. El proyecto de conclusión se acercaría más a la redacción de la Carta con la sustitución de “prohibición de la agresión” por “prohibición del uso de la fuerza”.

36. La referencia a las “normas básicas del derecho internacional humanitario” como norma imperativa no es suficientemente precisa. Son insuficientes las referencias que hace la Comisión, en el párrafo 10 de su comentario al proyecto de conclusión 23, a su comentario al artículo 40 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y al informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional, donde se menciona “la prohibición de las hostilidades contra la población civil” como ejemplo de norma básica del derecho internacional humanitario.

37. Las observaciones completas de Austria sobre el proyecto de conclusiones figuran en su declaración escrita, que se encuentra disponible en la sección eStatements del *Diario de las Naciones Unidas*.

38. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en segunda lectura ofrece una imagen completa del régimen relativo a esa importante esfera del derecho internacional. Es lamentable que la necesidad de ese tipo de orientación surja a diario, en vista de los numerosos conflictos armados que tienen lugar en todo el mundo, incluida la guerra resultante de la agresión contra Ucrania.

39. La delegación de Austria está de acuerdo con la mayor parte del proyecto de principios y acoge con satisfacción que se apliquen tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales. Sería preferible que eso se reflejara no solo en el preámbulo y el comentario, sino también en los propios proyectos de principio. Austria también considera lamentable que no se haya incluido una definición de “medio ambiente”, ya que existen muchas interpretaciones divergentes del término en la práctica internacional. La Comisión no ha ofrecido muchas orientaciones a ese respecto en el comentario y se ha limitado a indicar que el cambio de “medio ambiente natural” a “medio ambiente” se realizó para armonizar el proyecto de principios con la “terminología establecida en el derecho internacional del medio ambiente”. Austria entiende el término en el sentido en

que se utiliza en los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, donde el término “medio ambiente” comprende “los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre esos factores, y los aspectos característicos del paisaje”.

40. A la luz de la situación crítica que se vive en Ucrania, y en relación con el proyecto de principio 4 (Designación de zonas protegidas) y el proyecto de principio 18 (Zonas protegidas), Austria está convencida de que los Estados deben designar zonas protegidas en torno a las centrales nucleares y de que dichas zonas deben ser respetadas por todos los Estados. Ya existe una obligación similar en virtud del artículo 260 (Zonas de seguridad) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en relación con las instalaciones marítimas artificiales. La situación actual de la central nuclear de Zaporozhye, que es especialmente vulnerable y, según el Organismo Internacional de la Energía Atómica, se encuentra en riesgo de daños catastróficos, ha demostrado que es necesario y urgente establecer tales zonas. Aunque los ataques contra obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas ya están prohibidos en virtud del artículo 56 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, incluso cuando tales objetos sean objetivos militares, una central nuclear debe mantenerse totalmente al margen de cualquier acción militar para garantizar que nunca se convierta en un objetivo militar. La delegación de Austria llama la atención de la Comisión sobre una discrepancia entre el proyecto de principio 4 y el proyecto de principio 18 e indica que ese último debería haberse armonizado con el primero, donde se prevé la designación de zonas protegidas no solo mediante acuerdo, sino también por otros medios.

41. Austria se congratula, una vez más, de que los proyectos de principio 19 a 21, relativos a las situaciones de ocupación, se apliquen a todas las formas de “ocupación” en el sentido del derecho internacional humanitario. En virtud del artículo 2 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, de 1949, existe ocupación incluso cuando no hay resistencia armada. La Corte Internacional de Justicia confirmó ese entendimiento en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado*. La situación actual en Ucrania demuestra la necesidad y la urgencia de tales normas. El proyecto de principio 19 (Obligaciones ambientales generales de la Potencia ocupante) debería incluir una recomendación enérgica de que la Potencia ocupante coopere con las instituciones internacionales, como el Comité

Internacional de la Cruz Roja y el Organismo Internacional de Energía Atómica, a fin de prevenir o reducir al mínimo los daños al medio ambiente. En el párrafo 3 del proyecto de principio, se debe enfatizar que las normas internacionales sobre protección del medio ambiente siguen aplicándose en el territorio ocupado. En el mismo sentido, y habida cuenta de la práctica actual en sentido contrario, Austria llama la atención sobre el hecho de que el proyecto de principio 20 (Utilización sostenible de los recursos naturales) prohíbe la utilización excesiva de los recursos naturales por la Potencia ocupante, dado que tales recursos deben utilizarse en beneficio de la población del territorio ocupado.

42. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, Austria, como país anfitrión de numerosas organizaciones internacionales, acoge con satisfacción que se haya incluido el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” en el actual programa de trabajo de la Comisión. Las controversias de derecho privado con organizaciones internacionales suelen tener repercusiones para los países anfitriones, por lo que Austria acoge con agrado que esas controversias se tomen en consideración, como se sugiere en el informe de la Comisión (A/77/10, párr. 238). La delegación del orador también acoge con satisfacción el nombramiento del miembro austriaco de la Comisión, el Sr. Reinisch, como Relator Especial para el tema.

43. Austria está igualmente a favor de la inclusión del tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en el actual programa de trabajo de la Comisión. Dada la importancia de regular la jurisdicción penal, Austria ha seguido las novedades en ese ámbito, a pesar de ser un país sin litoral, y confía en que los trabajos de la Comisión aporten ideas valiosas. Aunque Austria habría preferido que la Comisión estudiara el tema de la jurisdicción penal universal, dado que el principio de jurisdicción universal ha sido objeto de prolongados debates en la Sexta Comisión, se congratula igualmente de que la Comisión haya decidido incluir el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en su actual programa de trabajo, teniendo en cuenta que los medios auxiliares desempeñan un papel importante en la práctica y que es preciso determinar su estatuto exacto a nivel metodológico.

44. La delegación de Austria acoge también con satisfacción que se haya incluido el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. El tema es muy importante para el trabajo práctico de los asesores jurídicos. Sin embargo, Austria es firme

partidaria de reservar la palabra “acuerdo” para los textos jurídicamente vinculantes y cambiar el título del tema por “Mecanismos internacionales jurídicamente no vinculantes” (“arrangements” en inglés), para evitar confusiones.

45. **La Sra. Sekhar** (India), hablando sobre el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y refiriéndose al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), dice que su delegación está de acuerdo en general en que, como se indica en el proyecto de conclusión 4 (Criterios para la identificación de una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), identificar una norma imperativa de derecho internacional general requiere establecer que la norma es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Con referencia tanto al proyecto de conclusión 4 como al proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), la delegación de la India opina que la norma debería haberse desarrollado en grado suficiente en todas las fuentes del derecho, en particular el derecho consuetudinario y los principios generales del derecho. Todas esas fuentes desempeñan un papel importante en la identificación de las normas de *ius cogens*.

46. La delegación de la India toma nota de los proyectos de conclusión 6 a 9, que se refieren a la aceptación y el reconocimiento de una norma como norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) por la comunidad internacional, la prueba de dicha aceptación y reconocimiento y los medios auxiliares para la determinación del carácter imperativo de las normas de derecho internacional general. A ese respecto, considera que la evaluación cualitativa para identificar el carácter imperativo de una norma debería reflejar explícitamente su aceptación y reconocimiento en todas las regiones, sistemas jurídicos y culturas.

47. Dado que las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional, la norma utilizada para identificarlas debe ser clara e inequívoca. La delegación de la India confía en que el proyecto de conclusiones y los comentarios al mismo sean útiles para quienes deban identificar las normas de *ius cogens* y aplicar sus consecuencias jurídicas. Algunas de las normas incluidas en la lista no exhaustiva de normas imperativas que figura en el anexo del proyecto de conclusiones no están bien definidas en el

derecho internacional, y los Estados difieren en cuanto a la interpretación de su aplicabilidad. Por lo tanto, las propias normas, así como la conveniencia de incluir una lista de ese tipo, deberían ser objeto de un debate más profundo.

48. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de la India se congratula de que la Comisión haya incluido en su actual programa de trabajo los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”. Los trabajos de la Comisión sobre el tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” contribuirán a hacer frente a los retos que afectan a la seguridad de la navegación internacional. Sería importante que la Comisión reconociera en su labor la importancia del marco jurídico internacional establecido en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el contexto de los desafíos, tanto tradicionales como no tradicionales, relacionados con la seguridad en la esfera marítima, como la piratería y el robo a mano armada en el mar.

49. **La Sra. Jiménez Alegría** (México) dice que el hecho de que la Comisión haya realizado menos proyectos de codificación en los últimos años no hace que su labor pierda relevancia. El desarrollo progresivo del derecho internacional es una tarea trascendental para brindar certeza jurídica a la comunidad internacional y requiere del apoyo y la colaboración de los Estados. Lo que está en juego es la relación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión.

50. Refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)” y al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura, la oradora dice que su delegación está de acuerdo con el contenido del proyecto de conclusión 3 (Definición de norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)). También reconoce la importancia de contar con una lista no exhaustiva que ejemplifique normas de *ius cogens* y la relevancia de las directrices brindadas en el proyecto de conclusiones para la identificación de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y sus consecuencias. Esos elementos están directamente vinculados con los artículos 40 y 41 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión en 2001.

51. El proyecto de conclusiones permitirá renovar el debate en diversos foros sobre la relevancia de las normas identificadas, como la prohibición de la agresión en el marco de la facultad del Consejo de Seguridad de mantener y restaurar la paz y la seguridad internacionales, en particular frente al uso del veto por parte de sus miembros permanentes y las consecuencias jurídicas correspondientes. La delegación de México coincide con la recomendación de la Comisión respecto al proyecto de conclusiones, con la intención de que sean los Estados quienes hagan uso de ellas en su estudio y aplicación del derecho internacional.

52. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la oradora dice que su delegación destaca la relevancia del proyecto de principio 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado), en particular la prohibición del empleo de métodos y medios de guerra concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente. Un ejemplo de esos medios de guerra son las armas nucleares. Además del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, México ha propuesto desde varios años atrás que el uso de armas nucleares sea sancionado en virtud del Estatuto de Roma como un crimen internacional.

53. En cuanto al proyecto de principio 10 (Debida diligencia de las empresas) y al proyecto de principio 11 (Responsabilidad civil de las empresas), la delegación de México está de acuerdo en que es momento de que las empresas asuman su responsabilidad por los efectos negativos que causan sus acciones de manera general, incluso en relación con la salud humana, y esos aspectos cobran todavía mayor relevancia en situaciones de conflicto armado. México también coincide con la recomendación de la Comisión sobre el tema, cuya consideración es particularmente importante tomando en cuenta el conflicto armado que está teniendo lugar en Ucrania y el riesgo de la dimensión nuclear que conlleva.

54. En conclusión, la oradora señala que la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión mantienen una relación simbiótica. La Sexta Comisión debe romper ciclos inerciales y tomar medidas sobre temas que ya han sido concluidos por la Comisión. La Sexta Comisión también debe hacer una revisión transparente del listado de temas de la Comisión de Derecho Internacional que siguen formando parte de su agenda para identificar cuáles podrían darse por concluidos, a fin de liberar espacio de agenda para la inclusión de nuevos temas.

55. Asimismo, en aras de favorecer un mayor diálogo y entendimiento entre ambos órganos, la delegación de México reitera su solicitud de que la Comisión de

Derecho Internacional celebre sesiones regularmente en Nueva York, sin menoscabo de su sede en Ginebra. Ello ofrece un acercamiento único de los delegados de la Sexta Comisión con la Comisión de Derecho Internacional y sus miembros, y permite también entender mejor sus métodos, procedimientos y dinámicas de trabajo.

56. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto), haciendo referencia a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, dice que su delegación acoge con satisfacción que la Comisión haya decidido incluir en su actual programa de trabajo los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, que se ajustan a las necesidades de los Estados y están maduros para su codificación y desarrollo progresivo. La delegación de Egipto se congratula de que dos miembros africanos de la Comisión hayan sido nombrados Relatores Especiales y alienta a la Comisión a seguir esforzándose por garantizar la representación de todas las regiones y culturas.

57. Refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el orador dice que su delegación toma nota de las inquietudes planteadas por otros miembros de la Sexta Comisión en la sesión en curso con respecto al contenido de algunos de los proyectos de conclusión sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). En términos generales, la delegación de Egipto está convencida del valor de los esfuerzos de la Comisión por definir las normas imperativas de derecho internacional y sus efectos jurídicos y por aclarar su relación con otras normas de derecho consuetudinario y principios generales de derecho internacional.

58. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación de Egipto acoge con agrado los esfuerzos de la Comisión por codificar y desarrollar el derecho internacional del medio ambiente, dada la necesidad sin precedentes de protección del medio ambiente. Agradece el carácter exhaustivo del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, en el que se presta atención a la protección del medio ambiente antes y después de un conflicto armado y durante este; la designación de zonas protegidas; la responsabilidad del Estado; la responsabilidad civil de las empresas; y las obligaciones ambientales generales de la Potencia ocupante. La idea de que incluso la guerra tiene límites no es solo un eslogan; los Estados tienen la obligación

de cumplir los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales y de proteger el medio ambiente en situaciones de guerra. El Gobierno de Egipto seguirá apoyando los esfuerzos internacionales por proteger el medio ambiente, entre otras cosas acogiendo el 27º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que se celebrará en Sharm el-Sheikh (Egipto) en noviembre de 2022.

59. Por último, debería reforzarse la cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, y la Comisión de Derecho Internacional debería examinar de cerca la situación internacional al seleccionar nuevos temas. La Comisión debería adoptar normas claras para determinar la forma que adoptarán los productos de su labor a fin de garantizar que reciban el agradecimiento y el apoyo necesarios de los Estados Miembros.

60. **La Sra. Von Uslar-Gleichen** (Alemania), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que las normas de *ius cogens* y sus consecuencias jurídicas siguen siendo una cuestión de la máxima importancia para el orden jurídico internacional. No obstante, la delegación de Alemania desea reiterar que la inclusión de la lista no exhaustiva de normas específicas de *ius cogens* como anexo al proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) podría interpretarse erróneamente como el establecimiento de un *statu quo* que podría impedir el desarrollo del *ius cogens* en el futuro. La cláusula “sin perjuicio” contenida en el proyecto de conclusión 23 y el énfasis puesto en el carácter no exhaustivo de la lista, aunque son bienvenidos, no han disipado las preocupaciones de Alemania en cuanto a la necesidad y utilidad de dicha lista. El comentario al proyecto de conclusión, en el que la Comisión indica que la lista no se ha elaborado sobre la base de la metodología expuesta en el proyecto de conclusiones, tampoco aporta argumentos convincentes a favor de mantener la lista en el anexo a pesar de las preocupaciones expresadas por muchos Estados; más bien, podría tener el efecto contrario.

61. A la delegación de la oradora le complace observar que el comentario al proyecto de conclusión 2 incluya ahora una aclaración en el sentido de que las características de las normas de *ius cogens* establecidas en el propio proyecto de conclusión no pretenden constituir criterios adicionales para la identificación de dichas normas. Sin embargo, la redacción utilizada en el comentario es confusa. Inmediatamente después de la aclaración se indica que los elementos en cuestión aportan “contexto a la evaluación de las pruebas”, lo

cual sugiere que, si bien la existencia de esas características es insuficiente como fundamento para identificar una norma de *ius cogens*, es suficiente para apoyar una presunción a tal efecto. Debido a la referencia específica a los “valores fundamentales de la comunidad internacional” en el proyecto de conclusión y a la ambigüedad del comentario, no se ha mitigado el riesgo de interpretaciones erróneas.

62. La delegación de Alemania comparte las preocupaciones planteadas por varios Estados con respecto a la falta de práctica de los Estados que respalde el proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) y el riesgo de que sus disposiciones se invoquen abusivamente como motivo para hacer caso omiso, unilateralmente, de decisiones vinculantes del Consejo de Seguridad. Esto podría socavar la autoridad del Consejo de Seguridad cuando actúa en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y podría poner en peligro la eficacia general de sus acciones. Un examen más exhaustivo de las observaciones de los Estados, especialmente en los ámbitos en los que la práctica es escasa, podría resultar beneficioso para el producto final.

63. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la agresión de Rusia contra Ucrania y sus repercusiones ilustran la importancia del trabajo de la Comisión. La delegación de Alemania presentará a la Secretaría una declaración escrita con observaciones detalladas.

64. **El Sr. Popkov** (Belarús), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que las normas de *ius cogens* tienen una fuerza jurídica, moral y política superior a los ojos de la comunidad internacional y, por lo tanto, son esenciales para la estabilidad y la integridad del derecho internacional. Las normas de *ius cogens* son la piedra angular del derecho internacional moderno, definen su contenido básico y sirven como normas jurídicas internacionales que no admiten acuerdo en contrario en las relaciones internacionales. Las normas de *ius cogens* reflejan los valores fundamentales del derecho internacional y de las relaciones internacionales de los que se derivan las obligaciones generales de los Estados, las organizaciones internacionales y otros sujetos de derecho internacional.

65. Tiene sentido que el punto de partida para la elaboración del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general

(*ius cogens*) hayan sido las disposiciones de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, en las que se entiende por norma imperativa una norma de derecho internacional “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”. Sin embargo, sería útil destacar una de las direcciones del desarrollo progresivo del derecho internacional incluyendo también disposiciones sobre los principios y normas regionales fundamentales que rigen las relaciones interestatales. Algunos principios y normas previstos en los textos jurídicos internacionales y en los documentos de las principales organizaciones y foros internacionales regionales, como el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa de 1975, son tan categóricos como las normas imperativas.

66. Dado que las normas de *ius cogens* son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional, y para evitar controversias internacionales indeseables sobre su estatuto, las normas imperativas deben aceptarse y reconocerse sobre la base del consenso entre el mayor número posible de Estados que sea representativo, en términos geográficos, jurídicos, culturales y de civilización, de todos los grupos y categorías clave de los miembros que componen la comunidad internacional, incluidos los Estados que ejercen la mayor influencia a nivel mundial y regional. La Comisión ha explicado parcialmente en su comentario al proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto) lo que se entiende por “mayoría representativa de Estados” en el contexto de la aceptación y el reconocimiento de las normas imperativas. Sin embargo, sería preferible incluir en el proyecto de conclusiones una referencia clara a los criterios pertinentes para garantizar una comprensión común del mecanismo por el que se forman las normas de *ius cogens* en derecho internacional y evitar graves malentendidos entre los sujetos de derecho internacional a ese respecto. Una mayoría representativa de Estados tendría que incluir necesariamente a los Estados sin cuyo apoyo sería imposible aplicar la norma de *ius cogens* en cuestión. A menos que esos Estados reconocieran una norma de *ius cogens* y la aplicaran e hicieran valer, la comunidad internacional no tendría una expectativa legítima de que se fuera a cumplir la obligación internacional imperativa dimanante de dicha norma. Como resultado, la norma no llegaría a estar plenamente desarrollada ni tendría carácter obligatorio para toda la comunidad internacional, sino que se quedaría en una mera declaración y en un ejemplo de *lex ferenda*.

67. Como se indica en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 5, el derecho internacional consuetudinario,

es decir, una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*), es la base más común de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*). Además, existen varios acuerdos internacionales universales, en primer lugar los principios básicos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, que son principios fundamentales del derecho internacional y tienen la categoría de normas de derecho internacional general derivadas no solo del derecho convencional, sino también del derecho consuetudinario. En el proyecto de conclusiones debería hacerse mayor hincapié en el carácter imperativo de los principios consagrados en la Carta y en su importancia singular para el ordenamiento jurídico internacional. Los fundadores de las Naciones Unidas creían que los principios de la Carta debían ser generalmente aceptados y ser jerárquicamente superiores a todas las demás obligaciones internacionales de los Estados.

68. La delegación de Belarús está de acuerdo con la opinión de que las normas imperativas de derecho internacional general evolucionan gradualmente como consecuencia de la evolución de las relaciones interestatales, por lo que no puede haber una lista única, oficialmente reconocida y exhaustiva de dichas normas. No obstante, la lista no exhaustiva incluida en el anexo al proyecto de conclusiones podría ampliarse añadiendo todos los principios generalmente reconocidos del derecho internacional moderno; un conjunto de normas básicas relacionadas con la protección del medio ambiente y la prohibición de la contaminación masiva; y normas relativas al régimen jurídico de los territorios y espacios internacionales. Es necesario seguir debatiendo ese aspecto en la Sexta Comisión.

69. En conjunto, la Comisión y el Relator Especial han adoptado un enfoque global y creativo con respecto a los numerosos aspectos problemáticos del concepto de *ius cogens*, dada la actual falta de claridad sobre las normas secundarias que le son aplicables. El proyecto de conclusiones podría reforzar el concepto de *ius cogens* en el derecho internacional. En la actualidad, la práctica de la aplicación de las normas de *ius cogens* es insuficiente, y el concepto de *ius cogens* tampoco se utiliza activamente en los instrumentos internacionales, a excepción de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales y algunas decisiones de la Corte Internacional de Justicia.

70. El proyecto de conclusiones que aborda las consecuencias de las normas imperativas para los tratados, las normas de derecho internacional consuetudinario, los actos unilaterales de los Estados y

las resoluciones de las organizaciones internacionales no siempre reflejan la *lex lata*, y algunos contienen elementos de *lex ferenda*. Habida cuenta del estatuto especial de las normas imperativas en el derecho internacional y de su capacidad para modificar fundamentalmente las reglas que rigen las relaciones internacionales, esos proyectos de conclusión deben estudiarse detenidamente para garantizar un enfoque equilibrado y previsible de su aplicación práctica. En particular, la idea de que la regla del objeto persistente no se aplica a las normas imperativas de derecho internacional general, tal como se establece en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 14 (Normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), sigue siendo preocupante en los casos en que no se puede observar de buena fe que se hayan cumplido los criterios para la aceptación de normas imperativas. Por lo tanto, esa disposición debe examinarse más detenidamente. Existe una relación directa entre el apartado 3 del proyecto de conclusión 14 y la aplicación y correcta comprensión del proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto).

71. Aunque el producto de la labor de la Comisión suele servir de base para la elaboración de convenios internacionales e instrumentos jurídicamente vinculantes, parece prematuro transformar el proyecto de conclusiones en un acuerdo internacional en tanto no esté claro si son aceptadas por la mayoría de los Estados. En lugar de ello, el proyecto de conclusiones podría adoptarse como un documento de orientación práctica o un conjunto de recomendaciones metodológicas. Por consiguiente, actualmente no procede incluir el proyecto de conclusión 21, relativo al procedimiento de arreglo de controversias sobre la nulidad o la terminación de una norma de derecho internacional que sea incompatible con una norma de *ius cogens* sometiéndola a la Corte Internacional de Justicia o a través de otros mecanismos internacionales vinculantes. Sería suficiente una referencia general a la necesidad de buscar una vía para el arreglo de controversias recurriendo a los medios indicados en el artículo 33 de la Carta.

72. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador afirma que Belarús, que cuenta con varios ecosistemas singulares en su territorio, concede gran importancia al desarrollo de normas jurídicas internacionales en ese ámbito, tras haber soportado las secuelas de la catástrofe de Chornóbyl y las penalidades de la Segunda Guerra Mundial y otras guerras destructivas llevadas a cabo sin tener en cuenta el derecho internacional.

73. El proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión en segunda lectura es suficientemente equilibrado y refleja las tendencias actuales en el ámbito del derecho internacional. La Comisión acertó al tomar la decisión progresiva de elaborar un único conjunto de proyectos de principios que abarca las situaciones que surjan antes y después de un conflicto armado y durante este. Un conjunto de medidas encaminadas a proteger el medio ambiente estaría incompleto si no incluyera medidas preventivas, criterios sobre qué constituye un comportamiento lícito de las partes en un conflicto armado y durante la ocupación y las medidas que deben adoptarse para rehabilitar el medio ambiente y compensar los daños una vez finalizado el conflicto armado.

74. Por lo que respecta a las normas básicas de derecho internacional humanitario aplicables al tema que se está tratando, Belarús opina que la prohibición de utilizar medios y métodos de guerra destinados a causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente y, por consiguiente, a perjudicar la salud y la supervivencia de la población, tal como se establece en los artículos 35 y 55 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cuenta con un amplio apoyo de los Estados y se ha convertido en una norma de derecho internacional consuetudinario. El apoyo refleja la ambición general de la comunidad internacional de aumentar la eficacia de las normas de derecho internacional humanitario existentes y promover la protección del medio ambiente. Sin embargo, la prohibición no es absoluta, ya que no se aplica a las armas nucleares, cuya posesión y uso se rigen por un régimen jurídico internacional diferente. Si se aplica a los medios y métodos de guerra que afectan al medio ambiente. La destrucción de partes del medio ambiente que no esté justificada por objetivos militares, que no sea proporcionada a la amenaza o que se lleve a cabo sin tomar las precauciones necesarias constituye una violación del derecho internacional. En conjunto, los proyectos de principio 12 a 15 reflejan esa posición.

75. En cuanto a las normas de derecho internacional bastante complejas que rigen las situaciones de ocupación, que no siempre se aplican, Belarús opina que un Estado no puede ejercer plenamente sus derechos soberanos ni cumplir todas sus obligaciones de protección del medio ambiente mientras se encuentra bajo ocupación. El papel de su población en ese sentido también se vería seriamente limitado. Por ese motivo, trasladar la obligación de protección del medio ambiente a la Potencia ocupante, que tiene el control *de facto* sobre el territorio, parece ser la única medida posible y justificable.

76. Por lo que respecta al componente económico de la ocupación y la explotación de los recursos naturales con la participación de las autoridades ocupantes y las empresas, que se desprende indirectamente del proyecto de principios, Belarús está de acuerdo con la Comisión en que el respeto de las normas medioambientales y la prevención del saqueo de los recursos naturales son principios que favorecen la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de los territorios en cuestión. La delegación de Belarús apoya la inclusión en el proyecto de principios de disposiciones relativas a las empresas que operan en territorios ocupados y la necesidad de establecer su responsabilidad jurídica por los daños causados al medio ambiente.

77. El derecho de una Potencia ocupante a administrar los recursos naturales del territorio ocupado y el alcance de ese derecho siguen siendo objeto de debate en el derecho internacional. Ese derecho solo puede reconocerse más ampliamente fuera del contexto del derecho internacional humanitario, incluso a efectos de la protección del medio ambiente, si también se reconoce debidamente la soberanía de un Estado sobre su actividad económica y sus recursos naturales y el derecho de los pueblos a la libre determinación. Ese entendimiento debe estar presente en todos los debates sobre el proyecto de principios.

78. Como consecuencia de la creciente competencia entre Estados y grandes empresas transnacionales por el acceso a recursos naturales clave, las interrupciones de la cadena de suministro causadas por conflictos armados podrían dar lugar a desafíos económicos mundiales y regionales. La Comisión debe examinar en qué medida las normas de derecho internacional permiten que una Potencia ocupante administre los recursos naturales de un territorio ocupado y los utilice en beneficio de la población del territorio ocupado y con otros fines legales.

79. El proyecto de principios merece la mayor difusión posible entre los sujetos de derecho internacional y otros actores internacionales para que sirvan de base para el desarrollo de normas convencionales internacionales. Sin embargo, es posible que algunas disposiciones del proyecto de principios requieran un examen a fondo y un debate detenido entre los representantes de los Estados, así como un análisis práctico destinado a abordar los posibles desacuerdos.

80. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Belarús acoge con satisfacción que se haya incluido el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” en el actual programa de trabajo de la Comisión. Un examen exhaustivo del

tema que abarque todos los tipos de controversias de derecho público y de derecho privado en los que intervengan organizaciones internacionales sería de gran valor práctico, dado el creciente número de organizaciones internacionales y la ampliación de su ámbito de actividad. También sería útil que la Comisión emprendiera a continuación la codificación de las normas relativas a la inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales, como prolongación lógica de la labor sobre el tema mencionado y sobre el tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”.

81. La delegación de Belarús acoge con agrado la decisión de la Comisión de incluir el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en su programa de trabajo a largo plazo. La Comisión debería dar prioridad al estudio de la naturaleza de los memorandos de entendimiento y otros acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes, las formas en que podrían distinguirse de los acuerdos internacionales jurídicamente vinculantes y otros instrumentos internacionales y sus efectos en la formación de normas de derecho internacional.

82. **El Sr. Bandeira Galindo** (Brasil) dice que su delegación confía en que la Comisión de Derecho Internacional siga actualizando sus métodos de trabajo haciendo hincapié en su relación con la Sexta Comisión, ya que una relación fluida y constructiva entre ambos órganos favorecerá la obtención de productos pertinentes para la comunidad internacional.

83. Con referencia al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, el orador afirma que el proyecto de conclusiones de la Comisión sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) proporciona una base sólida para identificar tales normas y determinar sus consecuencias jurídicas. Las normas de *ius cogens* hacen inaplicables otras normas en conflicto, independientemente de que dimanen de tratados, del derecho internacional consuetudinario, de actos unilaterales de los Estados o de decisiones de organizaciones internacionales. Protegen valores esenciales de la comunidad internacional y su aplicabilidad universal da lugar a obligaciones *erga omnes*. La existencia de tales normas impide aplicar la regla del objeto persistente e invocar circunstancias que excluyan la ilicitud. Además, las reservas a las disposiciones de los tratados que reflejan una norma de esa naturaleza no tienen efecto alguno. Como se indica en el proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto), para identificar normas de *ius cogens* es necesario que las acepte y reconozca una mayoría muy amplia y

representativa de Estados. Por consiguiente, para que una norma pueda considerarse *ius cogens*, debe estar reconocida expresamente como tal por todos los grupos regionales y por todos los principales sistemas jurídicos y culturas del mundo; el mero silencio no puede interpretarse como aceptación ni reconocimiento de dicha condición.

84. En cuanto al proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), la delegación del Brasil preferiría ver una referencia explícita a las resoluciones del Consejo de Seguridad. No obstante, le complace observar las referencias a dichas resoluciones en el comentario correspondiente. Debido a la naturaleza de las normas de *ius cogens* en el derecho internacional, las resoluciones del Consejo de Seguridad también deben ser conformes a ellas; el Consejo de Seguridad no puede considerarse por encima de la ley (*legibus solutus*) cuando se trata de normas imperativas. En cuanto al proyecto de conclusión 19 (Consecuencias particulares de las violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general), la cooperación necesaria para poner fin a tales violaciones debería tener lugar a través de instituciones multilaterales y centrarse en el arreglo pacífico —no coercitivo— de las controversias. El Brasil se opone a las sanciones unilaterales adoptadas con el pretexto de reaccionar ante violaciones graves del derecho internacional. Además, las medidas multilaterales coercitivas o condenatorias que no contribuyen al arreglo pacífico de controversias quedan fuera del ámbito de las obligaciones contempladas en el párrafo 1 del proyecto de conclusión. Las medidas adoptadas en respuesta a una violación grave del *ius cogens* no deben afectar a las poblaciones de los Estados responsables y, en particular, no deben menoscabar sus derechos humanos.

85. La delegación del Brasil acoge favorablemente la aprobación del proyecto de conclusión 23 y el anexo que contiene una lista no exhaustiva de normas específicas de *ius cogens*. Por su carácter ilustrativo, la lista no descarta la existencia de otras normas de *ius cogens*, como el derecho de acceso a la justicia, reconocido como norma imperativa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tampoco excluye que se puedan identificar en el futuro otras normas de *ius cogens*, como la obligación de desarme nuclear. La delegación del Brasil apoya la recomendación de la Comisión sobre ese tema.

86. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice

que su delegación entiende que los proyectos de principio sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados están relacionados con el derecho internacional de los conflictos armados (*ius in bello*) y no son directamente aplicables al derecho sobre el uso de la fuerza (*ius ad bellum*). La delegación del Brasil acoge con agrado las recomendaciones no vinculantes establecidas en el proyecto de principio 4 (Designación de zonas protegidas), el proyecto de principio 6 (Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares) y el proyecto de principio 8 (Desplazamientos humanos), la decisión de abordar la cláusula de Martens en el proyecto de principio 12 y las disposiciones establecidas en el proyecto de principio 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado) y el proyecto de principio 15 (Prohibición de las represalias). Es importante aplicar los principios de distinción, proporcionalidad y precaución con respecto a la protección del medio ambiente, de conformidad con el proyecto de principio 14 (Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente). La prohibición del pillaje de recursos naturales en el proyecto de principio 16 (Prohibición del pillaje) también es una disposición bien acogida. Dado que el proyecto de principios no tiene carácter vinculante y no debe crear nuevas normas de derecho internacional ni modificar el derecho internacional humanitario vigente, la formulación jurídicamente vinculante que se mantiene en algunos proyectos de principio solo puede reflejar obligaciones internacionales en la medida en que las obligaciones correspondientes estén consagradas en instrumentos vinculantes, como tratados, y únicamente respecto de los Estados que son partes en ellos. La delegación del Brasil apoya la recomendación de la Comisión sobre ese tema.

87. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación del Brasil acoge con agrado la inclusión del tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en el actual programa de trabajo de la Comisión. Confía en que los trabajos de la Comisión en ese ámbito proporcionen orientación para la interpretación del Artículo 38, párrafo 1 d), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y aumenten así la claridad y la previsibilidad del derecho internacional, teniendo debidamente en cuenta al mismo tiempo las contribuciones de todas las regiones del mundo a su desarrollo. La delegación del Brasil también acoge con agrado la decisión de incluir el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión y estaría a favor de trasladar el tema “Jurisdicción extraterritorial” a su programa de trabajo actual.

88. El Sr. Rakovec (Eslovenia), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y los comentarios correspondientes constituyen un instrumento completo que contribuirá a fomentar una comprensión más amplia y coherente de las normas de *ius cogens* y a aportar mayor claridad a su identificación y sus consecuencias jurídicas. En ese contexto, Eslovenia acoge con satisfacción las aclaraciones adicionales introducidas en el proyecto de conclusión 5 (Bases de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), el proyecto de conclusión 9 (Medios auxiliares para la determinación del carácter imperativo de las normas de derecho internacional general) y el proyecto de conclusión 14 (Normas de derecho internacional consuetudinario que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)), entre otros. También apoya la inclusión de la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* en un anexo al proyecto de conclusiones y señala que se trata de un registro de normas que definitivamente reúnen las condiciones para ser incluidas en él y que habitualmente se han identificado como de carácter imperativo, tal como indica la Comisión en su comentario al proyecto de conclusión 23.

89. Todas las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) producen obligaciones *erga omnes*. Como se indica en el proyecto de conclusión 2 (Naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)), dichas normas reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional; son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional y son de aplicación universal. Esa aplicabilidad universal se deriva de su aceptación y reconocimiento por una mayoría muy amplia y representativa de Estados, como se indica en el proyecto de conclusión 7 (Comunidad internacional de Estados en su conjunto).

90. El derecho internacional reconoce la obligación general de que los Estados cooperen para poner fin a toda violación grave de una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional general, como se establece en el proyecto de conclusión 19. Ese proyecto de conclusión y los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que se basan en las normas de derecho internacional consuetudinario, contienen la obligación de no reconocer como lícita una situación creada por la violación de una obligación dimanante de tal norma y, en consecuencia, también la obligación de

no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de tal situación. A la luz de los acontecimientos que están teniendo lugar en el mundo, es importante subrayar que el significado y la finalidad de las normas jurídicas solo se hacen efectivos cuando estas son plenamente operativas y cuando los sujetos tratan de cumplir sus disposiciones. La delegación de Eslovenia apoya la recomendación de la Comisión sobre ese tema.

91. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación de Eslovenia está de acuerdo con el planteamiento de la Comisión sobre el alcance temporal del proyecto de principios, es decir, que abarcan la protección del medio ambiente antes y después de los conflictos armados y durante estos, así como con su aplicabilidad a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales y con el hecho de que se refieren a los Estados, las organizaciones internacionales y otros agentes que participan en la protección del medio ambiente. Eslovenia acoge con agrado la inclusión del proyecto de principio 8 (Desplazamientos humanos), dado el creciente número de personas desplazadas en todo el mundo. Como firme creyente en la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en conflictos armados que causen daños al medio ambiente y en la obligación del Estado de reparar esos daños, Eslovenia también acoge con agrado la inclusión del proyecto de principio 9 (Responsabilidad del Estado). Además, valora positivamente las disposiciones sobre la debida diligencia y la responsabilidad civil de las empresas que figuran en los proyectos de principio 10 y 11, cuyo objetivo es disuadir a las empresas de aprovecharse de la población local y de sus recursos naturales durante los conflictos armados y evitar que se financien conflictos mediante la explotación y el comercio de productos básicos.

92. Las directrices actualizadas de 2020 sobre la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados publicadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) son un recurso inestimable que, junto con el proyecto de principios, contribuye a que la comunidad internacional preste más atención a esta cuestión. Eslovenia, por su parte, contribuye al esfuerzo internacional organizando actos de alto nivel y consultas regionales sobre temas de actualidad del derecho internacional humanitario, incluido el de la protección del medio ambiente a lo largo del ciclo del conflicto.

93. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Eslovenia acoge con especial satisfacción las decisiones de volver a convocar al Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo y de incluir el tema “Los acuerdos internacionales

jurídicamente no vinculantes” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. El notable aumento de la práctica de los Estados en ese ámbito es indicativo de importantes novedades que confirman la necesidad de abordar el tema. La jurisdicción penal universal es otro tema de creciente importancia que tiene una relación directa con el estado de derecho y los derechos humanos y que, por tanto, también merece una mayor atención por parte de la Comisión. La delegación de Eslovenia también acoge con agrado la decisión de volver a establecer el Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo de la Comisión; las recomendaciones del Grupo de Trabajo apoyarán los esfuerzos de la Comisión por abordar diversos temas, desde aquellos en los que lleva trabajando algún tiempo hasta los que reflejan nuevos retos en el derecho internacional. Por último, sobre la cuestión de la paridad entre hombres y mujeres en relación con el trabajo de la Comisión, la delegación de Eslovenia considera posible que la Comisión haga una contribución positiva en ese ámbito y pide que se reflexione sobre las cuestiones relacionadas con el género en las actividades y comunicaciones pertinentes.

94. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que, si bien puede considerarse que el valor del trabajo de la Comisión en ese ámbito reside principalmente en la claridad que aporta a la estructura del derecho internacional y al papel del *ius cogens* dentro de esa estructura, la importancia del tema también se ha puesto de relieve recientemente por la actual agresión rusa contra Ucrania, que constituye un amargo recordatorio de que los valores fundamentales consagrados en las normas imperativas de derecho internacional general deben mantenerse firmes como pilares del orden internacional basado en normas, respetado por todas las naciones que deseen vivir en paz y prosperidad.

95. En general, la delegación de Eslovaquia está de acuerdo con el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y considera que proporcionan una guía útil que permitirá a los Estados, los tribunales, el mundo académico y otros actores comprender mejor el proceso de identificación de dichas normas. Dicho esto, si bien el proyecto de conclusiones aclara los efectos jurídicos asociados al carácter vinculante de las normas imperativas, la medida en que se dé efecto a esas normas depende de la comunidad internacional de Estados y de su práctica futura. La delegación de Eslovaquia desea reiterar su apoyo a la inclusión de la lista no exhaustiva de normas imperativas contenida en un anexo al proyecto de conclusiones, que aporta un valor añadido

al producto de la labor de la Comisión. Sin embargo, en su redacción actual, la lista podría crear ambigüedad; por ejemplo, la referencia a las “normas básicas del derecho humanitario” es vaga, y la omisión del delito de piratería podría suscitar algunas dudas.

96. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados proporcionará una valiosa orientación a los Estados y a otros actores antes y después de los conflictos armados y durante los mismos. Los conflictos armados tienen repercusiones negativas para el medio ambiente y los recursos naturales que muchas veces son duraderas y en ocasiones son irreparables. Por lo tanto, la delegación de Eslovaquia valora positivamente que el proyecto de principios en conjunto sistematice exhaustivamente las normas aplicables y adopte un enfoque transversal que incorpora elementos procedentes de diversos ámbitos, como el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho del medio ambiente.

97. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Eslovaquia acoge con agrado la decisión de incluir el tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” en el actual programa de trabajo de la Comisión, especialmente teniendo en cuenta la creciente atención que se está prestando al arreglo de controversias en los últimos decenios. La delegación de Eslovaquia expresa también su agrado por la inclusión del tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en el programa de trabajo actual y por la decisión de añadir el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” al programa de trabajo a largo plazo.

98. **La Sra. Veski** (Estonia), hablando sobre el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación reconoce las dificultades asociadas a la identificación de las normas de *ius cogens* y la necesidad de claridad sobre el concepto. Estonia está de acuerdo con la mayor parte del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en segunda lectura y aprecia los esfuerzos realizados para armonizar la redacción utilizada en él con la de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

99. Dado que Estonia solicitó en repetidas ocasiones que se analizara la forma en que el concepto de *ius*

cogens afecta a las organizaciones internacionales que pueden crear obligaciones para los Estados, a su delegación le complace observar que en el proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) y en el comentario correspondiente se abordan las consecuencias de las normas de *ius cogens* para las obligaciones creadas por actos de organizaciones internacionales. Sin embargo, la inclusión de “resoluciones aprobadas por una organización internacional” en la lista de formas de prueba de la aceptación y el reconocimiento de normas de *ius cogens* que figura en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 8 implica que las organizaciones internacionales pueden decidir de forma autónoma si una norma es aceptada y reconocida como norma de *ius cogens*. Dado que la idea subyacente es que “la comunidad internacional de Estados” acepte y reconozca que las normas tienen ese carácter, debería reflejarse en el proyecto de conclusión que lo que importa es el comportamiento de los Estados en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional.

100. La delegación de Estonia apoya la inclusión de la lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* en el anexo al proyecto de conclusiones, ya que aporta claridad y tiene valor práctico. Sin embargo, debería analizarse exhaustivamente cada posible ejemplo de *ius cogens* antes de incluirlo en la lista, con el fin de garantizar que su identificación se basa en un consenso claro y convincente dentro de la comunidad internacional de Estados. Mientras que algunos de los ejemplos de la lista propuesta, como la prohibición de la agresión y la prohibición de la tortura, son obviamente normas de *ius cogens*, el carácter de *ius cogens* de otras es discutible. En particular, no se explica qué “normas básicas del derecho internacional humanitario” pueden considerarse normas de *ius cogens* y, a falta de una interpretación común de la naturaleza y el alcance del “derecho a la libre determinación”, que es objeto de un debate en curso, es prematuro calificar ese derecho de norma de *ius cogens*. La delegación de Estonia no comparte la opinión de que la inclusión de una lista no exhaustiva cree una barrera a la aparición de nuevas normas de *ius cogens* en el futuro.

101. Aunque el proyecto de conclusiones tiene por objeto proporcionar orientación para determinar la existencia de normas de *ius cogens* y sus consecuencias jurídicas, algunas de ellas están formuladas en términos vinculantes, utilizando verbos de obligación, que resultan más apropiados para los proyectos de artículos. Además, el proyecto de conclusiones y sus comentarios

se basan principalmente en escritos académicos y decisiones judiciales, y solo hacen referencias limitadas a la práctica de los Estados. Dado que un requisito para la identificación de las normas de *ius cogens* es que sean aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados, es vital identificar la práctica pertinente de los Estados y basarse en ella en la medida de lo posible. Por lo tanto, sería útil disponer de referencias más amplias a la práctica de los Estados. No obstante, en general, la delegación de Estonia aprecia y apoya los importantes esfuerzos de la Comisión por analizar el concepto de normas de *ius cogens* y desarrollar conclusiones coherentes sobre su estatuto y efectos.

102. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la delegación de Estonia está de acuerdo en que se debe prestar más atención a la mejora de dicha protección con el fin de prevenir, mitigar y remediar los daños al medio ambiente. También está de acuerdo en que el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados debería abordar la protección del medio ambiente antes y después de los conflictos armados y durante estos. No basta con adoptar medidas de precaución solo durante los conflictos armados. Los Estados tienen que prepararse antes de que se produzca un conflicto y deben estar listos para hacer frente a las consecuencias negativas para el medio ambiente una vez finalizadas las hostilidades.

103. Dado que los proyectos de principio contienen disposiciones de distinto valor normativo, la delegación de Estonia considera esencial que la redacción de cada uno de ellos refleje su naturaleza jurídica. Entiende que los proyectos de principio en los que el verbo operativo está en futuro o en presente, como “deberá” o “debe” (“shall” o “must” en inglés), establecen obligaciones jurídicas, mientras que aquellos en los que el verbo operativo está en condicional, como “debería” (“should” en inglés), constituyen recomendaciones para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Sin embargo, en el caso de algunos proyectos de principio que contienen un verbo de obligación, como el proyecto de principio 7 (Operaciones de paz), es dudoso que exista una obligación jurídica correspondiente en virtud del derecho internacional convencional o consuetudinario. Así pues, aunque la finalidad del proyecto de principios es encomiable, cabría reconsiderar su naturaleza jurídica.

104. La delegación de Estonia ve con agrado que el objetivo de la Comisión al elaborar el proyecto de principios no sea modificar el derecho vigente en materia de conflictos armados, sino complementarlo. No ve ningún perjuicio en la decisión de la Comisión de

utilizar el término “medio ambiente” en lugar del término “medio ambiente natural” que figura en el derecho de los conflictos armados. La decisión de la Comisión de que, en general, no es necesario distinguir entre conflictos armados internacionales y no internacionales también es, en su mayor parte, acertada. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el derecho de los tratados aplicable en los conflictos armados no internacionales no aborda explícitamente la protección del medio ambiente, y que existen opiniones divergentes entre los Estados sobre si el derecho internacional consuetudinario aborda esta cuestión, y en qué medida. En consecuencia, Estonia sugiere un enfoque prudente en el que se amplíen los comentarios para incluir la práctica de los Estados en los conflictos armados no internacionales en apoyo de la cuestión. Por último, la delegación de Estonia se congratula de que la Comisión haya optado por abordar el papel de las organizaciones internacionales competentes y de otros actores, así como el papel de los Estados en la protección del medio ambiente.

105. En cuanto a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Estonia acoge con particular agrado la inclusión de los temas “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en el actual programa de trabajo de la Comisión. Ambos temas serán útiles tanto para los especialistas como para los tribunales nacionales e internacionales. La delegación de Estonia también elogia la recomendación de que la Comisión incluya en su programa de trabajo a largo plazo el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes”, que será de especial interés para los profesionales.

106. **El Sr. Khan** (Pakistán) dice que, a pesar de su considerable labor en el pasado, la Comisión se enfrenta a retos nuevos en materia de selección de temas, interacción con los Estados, métodos de trabajo y composición. Como órgano subsidiario de la Asamblea General, la Comisión debe tener presente el objetivo de servir a los Estados Miembros al seleccionar los temas y debe dar prioridad a las cuestiones jurídicas para las que los Estados necesitan respuestas urgentes. Sus métodos de trabajo deben basarse en una práctica de los Estados bien establecida y lograr un equilibrio entre la codificación y el desarrollo progresivo. Cuando la Comisión aborda cuestiones importantes pero delicadas sobre las que aún no se ha alcanzado un consenso general, debería primar la coherencia y la claridad de la *lex lata*. En cuanto a la composición de la Comisión, es necesario que sea diversa y esté basada en una representación geográfica equitativa, y los Relatores

Especiales son fundamentales para el trabajo de la Comisión. Sin embargo, solo 5 de los 62 Relatores Especiales nombrados en los siete decenios transcurridos desde que se creó la Comisión han sido asiáticos, y solo 7 han sido africanos. La gran mayoría ha procedido de países occidentales y del Norte Global. El propósito de la Comisión, al establecerse, era transformar el derecho internacional eurocéntrico en un sistema más equitativo que también fuera justo con los países del Sur Global, pero, por desgracia, esa transformación aún no se ha producido. Para que la Comisión sea más representativa e idónea para sus fines, esas deficiencias se tienen que subsanar.

107. En relación con el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la delegación del Pakistán está de acuerdo con la metodología aplicada en la formulación del proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), que se centra en los aspectos estructurales de dichas normas y es coherente con el enfoque aplicado en la elaboración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en los trabajos de la Comisión sobre otros temas pertinentes. Está de acuerdo con los elementos clave de la definición de normas de *ius cogens* contenida en el proyecto de conclusión 2 (Naturaleza de las normas imperativas de derecho internacional general), que se adhiere estrechamente a la redacción del artículo 53 de la Convención de Viena. También está de acuerdo con la noción de que las normas imperativas de derecho internacional general reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional, son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional y son universalmente aplicables, como se indica en el proyecto de conclusión 3 (Definición de norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)). Ambos proyectos de conclusión están estrechamente relacionados entre sí y deben leerse conjuntamente.

108. La delegación del Pakistán aprecia la inclusión del derecho a la libre determinación en la lista no exhaustiva de normas imperativas que figura en el anexo al proyecto de conclusiones. Desgraciadamente, desde los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, y a falta de una definición de terrorismo suficientemente precisa y jurídicamente fundamentada, varios Estados han invocado abusivamente las resoluciones antiterroristas del Consejo de Seguridad como medio para criminalizar actividades legítimas de derecho internacional, como el ejercicio del derecho a la libre determinación, expresamente consagrado en el párrafo 1 de la resolución 2649 (XXV) de la Asamblea General. A pesar

de la obligación *ergo omnes* asociada al derecho a la libre determinación, el uso indebido de las leyes antiterroristas con el pretexto de dar efecto a las resoluciones del Consejo de Seguridad se ha convertido en una práctica generalizada en muchas situaciones de ocupación extranjera, en las que se utilizan habitualmente instrumentos jurídicos discrecionales para reprimir los derechos civiles y políticos legítimos mediante restricciones draconianas de las libertades fundamentales, incluida la imposición de cierres digitales y físicos y toques de queda indefinidos, en nombre de la lucha contra el terrorismo.

109. Dado que el alcance de las obligaciones del Consejo de Seguridad en materia de derechos humanos se ha ampliado paralelamente a la expansión de la capacidad reguladora de sus actuaciones en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, es importante recordar que los principios de respeto y observancia de los derechos humanos consagrados en el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas son vinculantes no solo para los Estados Miembros, sino también para todas las instituciones y entidades de las Naciones Unidas creadas y reguladas en virtud de la Carta, incluido el Consejo de Seguridad. Como demostró el célebre asunto *Yassin Abdullah Kadi c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, en el que el Tribunal de Justicia europeo identificó una posible contradicción entre una resolución del Consejo de Seguridad y derechos fundamentales que el Tribunal había reconocido como normas de *ius cogens*, los conflictos entre las resoluciones del Consejo de Seguridad y las normas de *ius cogens* son posibles y no pueden equipararse a un conflicto entre una norma de ese tipo y la propia Carta de las Naciones Unidas. La Comisión reconoce acertadamente, en el proyecto de conclusión 16 (Obligaciones creadas por resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general), que una resolución, decisión u otro acto de una organización internacional que de otro modo tendría efectos vinculantes no crea obligaciones de derecho internacional cuando está en oposición con una norma imperativa, y en la medida en que lo esté, y esa disposición abarca claramente las resoluciones del Consejo de Seguridad. En consecuencia, la delegación del Pakistán confía en que el Consejo de Seguridad vele por que los Estados Miembros no invoquen sus resoluciones antiterroristas de forma abusiva como medio para coartar libertades fundamentales, en particular las de poblaciones que ya se tambalean bajo los efectos de la ocupación o dominación extranjeras. Es esencial que esas personas sigan disfrutando de la

protección que garantizan las normas imperativas de derecho internacional.

110. **La Sra. Orosan** (Rumania) dice que su delegación insta a la Comisión a reanudar sus tradicionales intercambios de información con los comités y comisiones de las organizaciones regionales competentes en materia de derecho internacional público. Al parecer, esa tradición se ha visto afectada durante un período de tiempo excesivamente largo por la reciente pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). En particular, la delegación de Rumania alienta encarecidamente a la Comisión a reanudar el diálogo interactivo que tradicionalmente ha mantenido con el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa. A lo largo de los años, ese diálogo ha demostrado ser un medio muy eficaz para conectar las actividades de la Comisión con los trabajos sobre derecho internacional público emprendidos por ese Comité.

111. Refiriéndose a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la oradora dice que su delegación aprecia la decisión de incluir los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en el actual programa de trabajo de la Comisión, tras haber pedido sistemáticamente que se examinaran esos temas, habida cuenta de su importancia para las relaciones interestatales y el funcionamiento de las organizaciones internacionales y de su pertinencia para el mandato de la Comisión. La delegación de Rumania también acoge con beneplácito la inclusión del tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”.

112. A la delegación de Rumania le complace que se haya incluido el tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. El Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público también está considerando la posibilidad de realizar un estudio sobre ese tipo de acuerdos y ya ha recopilado información sobre la práctica de los Estados en ese ámbito que podría servir de guía para su examen posterior y podría ser de ayuda para la labor de la Comisión, en caso de que esta decida incluir el tema en su actual programa de trabajo. Esta confluencia de intereses confirma una vez más la interconexión entre la labor de la Comisión y la de las organizaciones regionales, así como el valor del diálogo, sobre todo con miras a evitar un enfoque fragmentado. La delegación de Rumania también desea reiterar su llamamiento a que se dé prioridad al tema “La jurisdicción penal universal” y se incluya en el actual programa de trabajo de la

Comisión. La experiencia de la Comisión ayudaría a la Sexta Comisión en su evaluación jurídica del alcance y la aplicación del principio de jurisdicción universal y daría una perspectiva más sólida al producto de sus deliberaciones.

113. En relación con el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la delegación de Rumania considera que el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) constituye una herramienta útil para la identificación de las normas de *ius cogens*, algo que sigue siendo una tarea difícil. A pesar de ser un tanto teórico, ofrece una valiosa ayuda metodológica a los Estados que pretenden determinar si una determinada norma ha adquirido la condición de *ius cogens*. Una determinación del carácter imperativo tiene importantes consecuencias jurídicas, y a Rumania le complace observar que, en el proyecto de conclusiones, la Comisión se esfuerza por abordar de manera exhaustiva todas las situaciones jurídicas que puedan surgir como resultado de tal determinación. También son dignos de elogio los esfuerzos de la Comisión por garantizar la coherencia del proyecto de conclusiones con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y con los trabajos anteriores de la Comisión, en particular los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

114. La delegación de Rumania sigue teniendo reservas sobre algunos de los proyectos de conclusión. Cuestiona el hecho de que en el proyecto de conclusión 5 se citen principios generales del derecho como base de las normas imperativas de derecho internacional general. También tiene dudas sobre la inclusión del procedimiento establecido en el proyecto de conclusión 21 (Procedimiento recomendado). A pesar de que en el comentario al proyecto de conclusión se asegura que el procedimiento no constituye la base de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, el proyecto de conclusión está formulado de tal manera que no excluye definitivamente tal supuesto. Además, las disposiciones relativas al arreglo de controversias no funcionan como una cuestión de derecho consuetudinario, como la propia Comisión reconoce en el comentario al proyecto de conclusión. Aunque la delegación de Rumania no se opone a la inclusión de la lista indicativa de normas de *ius cogens* en el anexo al proyecto de conclusiones, lamenta la falta de ambición mostrada por la Comisión en su selección de ejemplos. La Comisión podría esforzarse al menos por incluir todas las normas que ha identificado previamente como de carácter imperativo. Tal esfuerzo ayudaría a dilucidar la metodología precisa utilizada anteriormente para realizar tales determinaciones.

115. Refiriéndose al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, la oradora dice que la aprobación del proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados no puede ser más oportuna, habida cuenta de que los costos medioambientales de los conflictos se están haciendo evidentes en todo el mundo. En Europa, por ejemplo, los costos de la agresión de la Federación de Rusia contra Ucrania, incluso para el medio ambiente, son muy evidentes. Para Rumania, como Estado que bordea el mar Negro, los graves daños medioambientales a largo plazo causados a la cuenca del mar Negro como consecuencia del ataque ruso a la industria pesada y a las instalaciones energéticas son motivo de especial preocupación. Así pues, los esfuerzos de la Comisión por sistematizar el derecho relacionado con la protección del medio ambiente en el contexto más amplio de los conflictos armados, desde las situaciones previas a los conflictos hasta las posteriores, reflejan ampliamente las realidades de la guerra moderna y sirven a los intereses actuales de los Estados. Al abordar el tema desde una perspectiva más amplia, el enfoque se ha desplazado fuera de la aplicación tradicional del derecho internacional humanitario, que se aplica como *lex specialis* durante los conflictos armados, con la inclusión de diversos avances jurídicos relacionados con la protección del medio ambiente que se han producido en los últimos decenios.

116. Si bien la delegación de Rumania está de acuerdo en general con el enfoque de la Comisión sobre el tema, en los comentarios debería establecerse con más claridad qué proyectos de principio reflejan el derecho internacional establecido y cuáles tienen por objeto contribuir a su desarrollo progresivo. Esa distinción también debería reflejarse en la formulación del propio proyecto de principios. Una mayor precisión en la formulación de los proyectos de principios que pretenden reflejar el derecho internacional consuetudinario serviría para evitar posibles interpretaciones erróneas. Algunos proyectos de principio, como el proyecto de principio 9 (responsabilidad del Estado), podrían inducir a error; la interpretación que hace la delegación de Rumania del alcance de ese proyecto de principio es que se aplica en el contexto de las violaciones de una norma del derecho internacional humanitario, pero no en situaciones en las que el daño al medio ambiente se produce sin violación de una norma jurídica aplicable en situaciones de conflicto armado. En el caso de otros proyectos de principio, como el proyecto de principio 7 (Operaciones de paz) y el proyecto de principio 23 (Intercambio de información y acceso a esta), no se ha establecido la naturaleza precisa de la norma de derecho internacional

consuetudinario, y tanto el proyecto de principio como el comentario correspondiente deben reflejar ese hecho con más claridad. La intención es que el proyecto de principios se aplique tanto a los conflictos armados nacionales como a los internacionales; sin embargo, sería beneficioso incluir disposiciones que aborden específicamente los conflictos armados no internacionales. También habrían sido útiles las disposiciones que ayudaran a identificar las situaciones que implican la responsabilidad y la rendición de cuentas de los grupos armados no estatales con respecto a los daños causados al medio ambiente.

117. **El Sr. Smolek** (Chequia), refiriéndose al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, dice que su delegación está de acuerdo con la metodología adoptada por la Comisión para el proyecto de conclusiones sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), que se centra en los aspectos estructurales de las normas imperativas y está basado en el enfoque que se aplica a dichas normas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en los trabajos de la Comisión sobre otros temas pertinentes. Está de acuerdo con la forma en que la Comisión define las normas imperativas de derecho internacional general y las caracteriza como universalmente aplicables y jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional; esas características se derivan del hecho de que las normas imperativas reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional. También está de acuerdo con las conclusiones de la Comisión sobre las consecuencias jurídicas de las normas de *ius cogens* respecto a otras normas de derecho internacional. Asimismo, apoya el requisito de que haya dos criterios para identificar tales normas y el énfasis puesto en la prueba de la aceptación y el reconocimiento, donde se subraya el papel de los Estados.

118. La delegación de Chequia agradece los esfuerzos del Relator Especial por abordar las preocupaciones que su Gobierno planteó anteriormente en relación con el proyecto de conclusión 21 (Procedimiento recomendado). Está de acuerdo en que el procedimiento previsto solo sería pertinente en el sentido de dar efecto a una demanda de nulidad de una norma de derecho internacional a nivel internacional. A pesar de que persisten algunas dudas sobre la aplicabilidad práctica de determinados aspectos del procedimiento sugerido, Chequia se congratula de que la Comisión haya dejado claro en el proyecto de conclusión, tal como se ha reformulado, que sus disposiciones representan únicamente una práctica recomendada y no tienen carácter vinculante.

119. La delegación de Chequia sigue sin estar convencida de que la inclusión de una lista no exhaustiva de normas imperativas sea adecuada. Es muy útil que la Comisión, en su comentario al proyecto de conclusión 23 (Lista no exhaustiva), haya resumido claramente las referencias a las normas imperativas de derecho internacional general extraídas de sus trabajos sobre otros temas. La delegación de Chequia también está de acuerdo en que la lista se entiende sin perjuicio de otras normas a las que la Comisión se haya referido como de carácter imperativo y de cualesquiera otras normas con estatuto de *ius cogens* a las que no se haya referido anteriormente. Sin embargo, en algunos casos, la forma en que se describen las normas imperativas en la lista no refleja las distintas formulaciones que figuran en los trabajos anteriores de la Comisión y, en algunos casos, el alcance de la descripción no está del todo claro. Por ejemplo, en el párrafo del comentario relativo a la prohibición de la agresión, la Comisión hace referencia a su conclusión anterior, recogida en el proyecto de artículo 50 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, de que la prohibición del uso de la fuerza constituye “un ejemplo patente de normas de derecho internacional que tienen carácter de *ius cogens*”. En consecuencia, la delegación de Chequia sugiere que la lista de normas imperativas identificadas por la Comisión en sus trabajos anteriores sobre otros temas se incluya únicamente en el comentario al proyecto de conclusión 23.

120. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, el orador dice que su delegación reconoce la importancia creciente de la protección del medio ambiente a todos los niveles. Los conflictos armados representan una grave amenaza para el medio ambiente debido a la gran degradación y destrucción que provocan. Así pues, es necesario consolidar y reforzar el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente también en relación con los conflictos armados. En ese contexto, el proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados constituye una contribución muy importante al derecho internacional contemporáneo y a su posible desarrollo progresivo, así como un complemento sustantivo de otras iniciativas en la materia, como las directrices actualizadas de 2020 sobre la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados publicadas por el CICR. La delegación de Chequia espera que esas iniciativas conduzcan conjuntamente a una mejor aplicación de las normas existentes y, cuando proceda, a la elaboración de nuevas normas que refuercen la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

121. La delegación de Chequia agradece las útiles explicaciones proporcionadas por el Relator Especial en respuesta a las sugerencias y preocupaciones que planteó con respecto al proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado en primera lectura. El texto aprobado en segunda lectura contiene varias enmiendas que mejoran el proyecto de principios en general. Por ejemplo, ciertas limitaciones en el uso de métodos y medios de guerra se mencionan ahora expresamente en el proyecto de principio 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado), y la aplicabilidad de algunos otros proyectos de principio se ha ampliado para incluir a sujetos distintos de los Estados. Sin embargo, algunas de las preocupaciones que la delegación de Chequia planteó anteriormente no se han disipado. En algunos proyectos de principio sigue sin haber una línea divisoria clara entre las disposiciones que son normas aceptadas de derecho internacional y las disposiciones destinadas a contribuir a su desarrollo progresivo. Además, no siempre está claro qué conclusiones son también aplicables en situaciones de conflicto armado no internacional. Asimismo, al leer el proyecto de principios es necesario tener presente en todo momento que las obligaciones jurídicas relativas a la protección del medio ambiente se deben interpretar y entender en el contexto de todas las demás normas pertinentes aplicables en situaciones de conflicto armado.

122. Por lo que respecta a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, la delegación de Chequia acoge con agrado la inclusión del tema “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales” en el actual programa de trabajo de la Comisión y observa con satisfacción que la Comisión tiene la intención de incluir en el ámbito de esos trabajos determinadas controversias de derecho privado en las que son parte organizaciones internacionales, lo que debería ser beneficioso para la práctica tanto de los Estados como de las organizaciones internacionales. También observa con interés la inclusión de los temas “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”.

123. La delegación de Chequia acoge también con agrado la inclusión del tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. La creciente importancia práctica de esos instrumentos se ve confirmada por el hecho de que otros organismos internacionales de expertos también están examinando la cuestión. Por último, la delegación del orador desea

reiterar su llamamiento para que el tema “La jurisdicción penal universal” se traslade al actual programa de trabajo de la Comisión. Ese ámbito del derecho internacional está siendo objeto de intensos debates, es pertinente para la práctica de los Estados y cumple los criterios de selección de los temas que debe tratar la Comisión.

124. **La Sra. Solano Ramírez** (Colombia), refiriéndose a “Otras decisiones y conclusiones de la Comisión”, dice que su delegación da la bienvenida a la inclusión de los temas “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” y “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en el actual programa de trabajo de la Comisión. La delegación de Colombia se congratula también por la inclusión del tema “Los acuerdos internacionales jurídicamente no vinculantes” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Su Gobierno tiene una experiencia considerable en ese ámbito y está dispuesto a compartirla en el momento oportuno.

125. En relación con el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, la oradora afirma que el proyecto de conclusiones de la Comisión sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) es un trabajo importante tanto para la cristalización como para la sistematización del derecho internacional. Arrojan luz sobre uno de los principales problemas asociados a las normas de *ius cogens* —la indeterminación de su contenido— como consecuencia de la falta de criterios claros para su identificación. Colombia considera que el proyecto de conclusiones constituye un punto de partida para identificar la existencia de normas de *ius cogens*; sin embargo, no lo considera como una camisa de fuerza, sino un elemento para facilitar la identificación de dichas normas. En ese contexto, la delegación de Colombia ve con buenos ojos la inclusión de la lista no exhaustiva de normas imperativas como anexo al proyecto de conclusiones.

126. Algunas de las preocupaciones planteadas anteriormente por Colombia no se han tomado en cuenta. En particular, por lo que respecta al proyecto de conclusión 8 (Prueba de la aceptación y el reconocimiento), y más específicamente a las dos últimas formas de prueba enumeradas en el apartado 2, a saber, “las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental”, Colombia considera que habría sido útil que la Comisión especificara las organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales cuyas resoluciones pueden servir de prueba de la aceptación y el

reconocimiento. También sería útil aclarar si cualquier decisión de una organización internacional, incluidas las organizaciones regionales y las organizaciones en las que solo participa un pequeño número de Estados, pueden cumplir la norma de la prueba exigida. Aunque algunos de los puntos planteados anteriormente por la delegación de Colombia se han tratado en los comentarios, abordarlos en el propio texto del proyecto de conclusiones habría sido beneficioso y habría contribuido a que el texto fuera lo más claro posible. No obstante, a pesar de esas reservas, su delegación apoya la aprobación del proyecto de conclusiones.

127. En cuanto al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, Colombia considera que a esta materia pueden aplicarse diversos regímenes de derecho internacional; es consciente de que el derecho de los conflictos armados, cuando es aplicable, es *lex specialis*, pero que otras normas de derecho internacional siguen siendo aplicables en la medida en que no entren en conflicto con él. El proyecto de principios contiene disposiciones de distinto valor normativo, entre ellas algunas que reflejan el derecho internacional consuetudinario y otras que contienen recomendaciones para su desarrollo progresivo; no obstante, Colombia entiende que ese producto en ninguna circunstancia generará obligaciones jurídicas nuevas para los Estados.

128. La delegación de Colombia comparte la opinión de los Estados que consideran que habría sido importante diferenciar entre los conflictos armados de carácter internacional y los no internacionales en lo que respecta a la aplicabilidad de los principios. Además, se podrían haber tomado más en cuenta la jurisprudencia y las opiniones de tribunales distintos de la Corte Internacional de Justicia, incluidos tribunales regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular en relación con el proyecto de principio 11 (Responsabilidad civil de las empresas), el proyecto de principio 13 (Protección general del medio ambiente durante un conflicto armado) y el proyecto de principio 21 (Prevención de los daños transfronterizos). No obstante, el proyecto de principios constituye un buen punto de partida para los Estados y para los profesionales del derecho que trabajan en ese ámbito. En opinión de la delegación de Colombia, las intervenciones realizadas en la Sexta Comisión influyen en la forma en que los Estados entienden el proyecto de principios y la forma en que deben aplicarse, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica y, concretamente, su carácter de lineamientos y no de fuente de obligaciones nuevas.

129. En cuanto a los métodos de trabajo de la Comisión, Colombia reitera su llamado a los Estados para que se esfuercen por garantizar una labor más cooperativa entre

la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional. Para ello, invita a la Comisión a seguir tomando en consideración todas las preocupaciones planteadas por los Estados. También insta a la Sexta Comisión a estudiar mecanismos que permitan a los Estados revisar los productos de la Comisión de una forma más reglada que favorezca la previsibilidad y permita un uso más eficiente de los recursos, conocimientos y experiencia de ambos órganos.

130. **El Sr. Mora Fonseca** (Cuba) dice que la contribución de todos los Estados a la inestimable labor de la Comisión es de vital importancia para el avance del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Por lo que se refiere al tema “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”, Cuba desea resaltar la grave amenaza que representan para la paz, la seguridad internacional, el frágil equilibrio medioambiental del planeta y el desarrollo sostenible el perfeccionamiento continuado de las armas de destrucción masiva y la posibilidad latente de su utilización. En ese contexto, sería muy útil que la Comisión abordara los efectos nocivos para el medio ambiente específicamente asociados al desarrollo, almacenamiento y uso de las armas nucleares. Cuba también resalta la importancia de contar con un régimen de responsabilidad que abarque la reparación del daño, la reconstrucción, la responsabilidad por el hecho ilícito y la indemnización por los daños causados al medio ambiente. Todos los Estados tienen la responsabilidad de establecer políticas y normas para el cuidado del medio ambiente ante un posible conflicto armado. Cuba desea reiterar su satisfacción por el proyecto de principios y su contribución a la codificación del derecho internacional en ese ámbito.

131. En cuanto al tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, Cuba apoya el estudio del tema por la Comisión. Es importante establecer las pautas interpretativas para la identificación de las normas de *ius cogens*, ya que el respeto de dichas normas es importante para el logro del estado de derecho a nivel internacional. La práctica de los Estados debe ser una consideración esencial en el trabajo de la Comisión en ese ámbito.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.